Adición de un párrafo a los artículos 3 y 6 de la Ley de Neutralidad (Nº 163).— G. O. Nº 5496, del 30 de Agosto de 1940.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 322.

Art. 1.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 3 de la Ley Nº 163, de fecha 21 de octubre de 1939, sobre Neutralidad;

PARRAFO:— Todos los tripulantes de cualquier clase de nave de nación beligerante que busque refugio en el país o haga escala en él por cualquier motivo, estarán sometidos a la vigilancia de la policía.

Art. 2.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 6 de la misma ley;

PARRAFO:— Si, por temor a hostilidades por parte del enemigo, una nave mercante de bandera beligerante se refugiare en aguas o puertos de la República, o si, estando en puerto dominicano, permaneciere en él un tiempo no acostumbrado después de despachada, las autoridades dominicanas adoptarán las medidas siguientes, sin perjuicio de otras análogas que la prudencia aconseje:

a) Pondrán la nave bajo vigilancia, con guardia a bordo, o fuera del barco;

b) Determinarán el puerto o fondeadero en donde la nave deba permanecer;

c) Inhabilitarán la nave para zarpar mientras dure la detención;

d) Prohibirán el empleo de los medios de telecomunicación de la nave;

e) Dejarán en libertad al Capitán, oficiales y tripulantes. La permanencia de éstos en la República quedará sujeta a las disposiciones de las leyes de inmí-

gración, pudiéndoseles aplicar las medidas que la preservación de la neutralidad o de la seguridad del Estado aconsejaren;

f) Eximirán la nave del pago de los derechos portuarios.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Félix Ma. Nolasco.
Teófilo Ferrer.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

El Presidente,
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta, año 97º de la Independencia, 78º de la Restauración y 11º de la "Era de Trujillo".

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.